

VP



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 579/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70123113.-----

**A N T E C E D E N T E S**

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED], realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE, QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 30003400349 (SIC), SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES (SIC) POR UN MONTO DE \$56,478.43 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE”.

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**C O N S I D E R A N D O S**

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN



DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1104/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LA FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3400.349 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES (SIC), CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013... CONTENIDA EN DOSCIENTAS SETENTA Y UN COPIAS SIMPLS, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

**RESUELVE**

... PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3400.349 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES (SIC), CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013..."

**TERCERO.-** En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70123113, aduciendo lo siguiente:

**"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70123113 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLS LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.



**QUINTO.-** En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; finalmente, en lo que atañe a la impetrante, la notificación se realizó personalmente el día cuatro de noviembre de dos mil trece.

**SEXTO.-** El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/895/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3400.349 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES (SIC), CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013...**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día ocho de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la obligada, en específico a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se desprendió que la



autoridad determinó poner a disposición de la ciudadana la información que a su juicio corresponde a la peticionada, y en razón que el acto reclamado lo constituía la determinación aludida, el Consejo Presidente, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución impugnada, y así garantizar una justicia completa y efectiva, acorde al ordinal 17 Constitucional, y en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 52, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia, así como lo previsto en el numeral 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán, consideró pertinente instar al Titular de la Unidad de Acceso obligada para que realizara las gestiones conducentes y brindara las facilidades que le permitieran llevar a cabo una diligencia el día viernes trece de diciembre del año inmediato anterior, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos a las once horas con quince minutos a fin que las documentales que ordenara entregar a la impetrante, se le pusieran a la vista, para establecer si resultaba indispensable que las referidas constancias obraren en los autos del expediente citado al rubro, o bien, se efectuara una descripción de las mismas.

**OCTAVO.-** El día seis de diciembre del año inmediato anterior, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la particular, la notificación se efectuó el día once de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán marcado con el número 32,507.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1129/2013, de fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, a través del cual remitió la información que ordenare poner a disposición de la ciudadana mediante resolución de fecha nueve de octubre del año próximo pasado; por lo que, pudo concluirse que el objeto de la diligencia que se ordenó por acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece, quedó sin materia; en virtud de ello, de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo 17 Constitucional, y a fin de garantizar la expeditéz del presente procedimiento, acorde al ordinal 6 fracción IV del mismo ordenamiento, se declaró insubsistente el proveído de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 579/2013.

fecha ocho de noviembre de dos mil trece; de igual forma, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, se determinó dar vista a la particular tanto del informe justificado rendido por la autoridad como de las constancias que fueran remitidas mediante oficio CM/UMAIP/1129/2013, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se efectuó el propio día a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,534.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído dictado el día cuatro de febrero del año en curso, se tuvieron por presentados, por una parte al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio número CM/UMAIP/1163/2013 de fecha dieciséis de diciembre del año en curso y constancias adjuntas; y por otra, a la C. [REDACTED] [REDACTED], con el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce; asimismo, del estudio perpetrado al libelo de la particular, se coligió que sus argumentaciones estuvieron encaminadas a reiterar su inconformidad con la respuesta emitida por la compelida en cuanto a la modalidad en la que determinó entregarle la información; por otra parte, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Acceso constreñida, se desprendió que la conducta de ésta versó en emitir una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente, modificando el resolutivo primero de la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, esto es, modificó la modalidad en que determinó entregar la información, quedando ésta en versión electrónica; consecuentemente, en razón que se advirtieron nuevos hechos, se determinó correr traslado a la impetrante de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, así como de la constancia del Sistema de Acceso a la Información (SAI), del cual se advirtió que se adjuntó el archivo denominado "UA70123113.pdf", para efectos que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, si bien lo que hubiere procedido era dar vista a la ciudadana del disco compacto que remitiera la autoridad, lo cierto es que eso no aconteció toda vez que mediante proveído de fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, se le dio



vista de diversas constancias que resultaron ser idénticas a las que obraran en el disco en cuestión, por lo que no se le causó algún perjuicio al no otorgársele.

**DUODÉCIMO.-** El día cuatro de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la ciudadana, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo atinente a la autoridad, la notificación se realizó el día siete del mes y año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 584.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, en virtud que la particular no presentó documento alguno mediante el cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**DECIMOCUARTO.-** El día veintisiete de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 618, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

**DECIMOQUINTO.-** A través del proveído dictado el día seis de junio del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOSEXTO.-** El día veinticinco de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 639, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS



**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70123113, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3400.349, Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales Intangibles por un monto de \$56,478.43 correspondiente al mes de mayo de 2013.*

Al respecto, la Autoridad emitió resolución en fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante la documentación



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 579/2013.

que corresponde a la *copia de las facturas o su equivalente que amparan el pago realizado a través de la partida 3000.3400.349, Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales Intangibles correspondiente al mes de mayo de 2013*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, la recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 579/2013.

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.** Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que la particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información solicitada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió la ciudadana en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: [http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion\\_cuentas](http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas)



13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por la C. [REDACTED] a saber: 3000.3400.349, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: "SERVICIOS GENERALES", que el concepto 3400, se denomina: "SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES", y que la partida 349, es conocida como "SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTANGIBLES", la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir el pago de otros servicios financieros, bancarios, y comerciales no previstos en las demás partidas, como casetas telefónicas sin operar las redes alámbricas, recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono de bienes y servicios, entre otras cosas.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70123113 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 43/100 M.N.; **2)** que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que la recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3400.349.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3400.349 en el mes de mayo del año dos mil trece por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 43/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.349; **b)** conocido lo anterior, analizarse únicamente la existencia de algún elemento que no destruya la presunción que la información corresponde al período que indicó la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 579/2013.

particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3400.349, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello; y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por la ciudadana en su solicitud de acceso.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso b) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la jurisdicción para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3400.349, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que la C [REDACTED] [REDACTED] al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso a), de las

constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:...* III.- *Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;...* VII.- *Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1104/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de doscientas setenta y un fojas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que ésta es la que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.349; máxime, que acorde a lo previsto en el punto **b)**, del estudio pormenorizado efectuado a la factura remitida, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que ésta fue utilizada para respaldar los gastos en el período precisado por la impetrante, es decir, dicha documental no contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de mayo de dos mil trece, ni mucho menos tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por la particular.

No obstante lo anterior, esto es, que la información fue remitida por la Unidad Administrativa competente, y que éstas no detentan algún elemento que desvirtúe que fueron las que el Sujeto Obligado utilizó para amparar los pagos con cargo a la partida



3000.3400.349 en el mes de mayo de dos mil trece; verbigracia, algún sello de "PAGADO" del cual se desprenda que la fecha en que se efectuó la erogación no corresponde al período que es del interés de la ciudadana; lo cierto es que, del análisis pormenorizado a cada una de las constancias remitidas, se colige que únicamente podrán considerarse para efectuar la suma correspondiente, ciento cuarenta y dos facturas contenidas en ciento noventa y siete fojas, de las doscientas dos facturas que fueron puestas a disposición de la impetrante, que se encuentran en doscientas setenta y un fojas, pues del estudio efectuado a las sesenta facturas restantes, contenidas en setenta y cuatro fojas, se colige que **tres fueron remitidas de manera duplicada**, esto es, ya fueron tomadas en consideración entre otro grupo de facturas, y **cincuenta y siete, contenidas en setenta y un fojas útiles, no fueron enviadas de manera completa**, ya que ninguna de éstas contiene inserta la cifra total por la cual fueron expedidas, ni el sello digital respectivo, y en algunos casos de la simple lectura se observa que hay datos que no fueron insertos de manera íntegra; sino que solamente se observaron listados de diversas cifras, sin la cantidad total que se debiere obtener al efectuar la sumatoria de cada una de ellas; por lo que, ésta autoridad resolutora se encuentra impedida para conocer el total por el cual fueron emitidas las facturas correspondientes, o en su caso, qué parte de qué factura o facturas no respaldan el concepto que petitionó la interesada, y por ende, no está en aptitud de determinar cuál es la cifra que estas constancias amparan; aunado, a que del oficio a través del cual la Unidad Administrativa competente dio contestación, no se observa que hubiere efectuado aclaración alguna de la cual se pueda desprender que a pesar de no estar completas las facturas en cuestión, amparan una cifra en específico, y por lo tanto, si fueron utilizadas para amparar los pagos efectuados con cargo a las partidas aludidas; consecuentemente, las sesenta facturas aludidas, que comprenden un total de setenta y cuatro fojas, no serán tomadas en consideración para efectuar la suma correspondiente, las tres primeras en razón de haber sido enviadas de manera duplicada, y las restantes cincuenta y siete, hasta en tanto esta autoridad resolutora no tenga plena certidumbre del total que éstas amparan, con independencia que éstas no contienen elementos que desvirtúan la presunción de que la información sí fue utilizada para amparar los gastos con cargo a la partida 3000.3400.349 en el mes de mayo de dos mil trece.

Una vez establecido que solamente serán consideradas para efectuar la suma una

















cantidad de novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.; cifra que no coincide con ninguno de los totales de las facturas relacionadas previamente, por lo que, no puede considerarse específicamente qué parte de qué constancias de las remitidas no guarda relación con lo petitionado, y por ende, se presume que la cifra aludida (\$944,466.10) pudiere ser parte del total de una o varias facturas, que aun cuando sean de aquéllas enviadas por la Unidad Administrativa competente, también pudieren contener conceptos que no fueron contemplados para integrar las erogaciones con cargo a la partida 3000.3400.349 en el mes de mayo de dos mil trece, y que por ello, las cifras erogadas por dichos conceptos, tampoco fueron previstas en las erogaciones reportadas en la partida en comento; circunstancia que le causa perjuicio a la particular, toda vez que la Unidad de Acceso obligada no le da certeza que la información que fue puesta a su disposición, sea la que satisface su interés.

Sin embargo, ésta no resulta ser la cantidad final que se obtendría de la sumatoria que debiere efectuarse a las doscientas dos facturas proporcionadas, toda vez que tal como quedara asentado párrafos previos, cincuenta y siete facturas constantes en setenta y un fojas no fueron consideradas para realizar la operación matemática correspondiente, en razón que no fueron proporcionadas de manera completa, ni existe en autos del expediente citado al rubro, algún elemento que hubiere sido proporcionado por la autoridad del cual se pueda desprender cual es el total que amparan, y en su caso, qué parte de cuáles facturas no corresponden a la información que petitionó la particular; por lo tanto, hasta en tanto la autoridad no realice las precisiones correspondientes, este Consejo General se encuentra impedido para determinar cuál es la cifra final que resulta excedente al realizar la suma de todas las facturas que se ordenaron poner a disposición de la impetrante.

**Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, pues por una parte, la obligada entregó información de manera incompleta, pues cincuenta y siete de las doscientas dos facturas que se pusieran a su disposición no detentan el total por el cual fueron emitidas, ni se tiene conocimiento de qué parte de éstas no corresponden a la información**



peticionada, y por ende, no permite a esta autoridad resolutora conocer cuál es el monto que amparan; por otra, no realizó precisión alguna respecto a qué parte de cuál factura o facturas no corresponde a la información peticionada, causándole un perjuicio a la impetrante, pues ésta no está en aptitud de conocer con exactitud cuáles son las facturas, o parte de éstas, que satisfacen su pretensión, sino hasta que cuente con la aclaración pertinente vertida por la Unidad Administrativa competente respecto a cuál o qué parte no fue utilizada para amparar las erogaciones del mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.349 y una vez conocido ello, determine cuáles sí corresponden a las que son de su interés; y finalmente, puso a disposición de la impetrante información en demasía, toda vez que ordenó entregarle tres facturas de manera duplicada.

**SÉPTIMO.** En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por la particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que la C. [REDACTED], al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que la información le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

En lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un



menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés de la particular; en el presente asunto, aun cuando dicha circunstancia no aconteció, pues en los términos en los que fue proporcionada, no se puede determinar si la satisface o no, hasta en tanto o se efectúen las precisiones por parte de la autoridad, tal como quedara asentado en el apartado que precede, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que la subsistencia de los efectos del acto reclamado que se advirtió del estudio oficioso efectuado a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, es en virtud que la autoridad no dio certidumbre a la impetrante de qué parte de cuáles facturas que le proporcionara, no son de su interés, para que conocido ello esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles sí respaldan la información inherente a las erogaciones efectuadas en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.349, aunado a que entregó información de manera incompleta, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición de la ciudadana información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere.

En autos consta la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70123113, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene doscientas dos facturas, constantes en doscientas setenta y un fojas,



expedidas a favor del Ayuntamiento referido, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70123113.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1163/2013 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70123113, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando SEXTO, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, si bien hasta la fecha de la presente determinación, no es posible determinar si la facturas satisfacen o no plenamente el interés de la particular, tal como quedara asentado en la presente definitiva, lo cierto es que, en virtud que los efectos de la presente definitiva, estarían encaminados, respecto a las ciento cuarenta y dos facturas plasmadas en la tabla del Considerando que precede, únicamente a que la autoridad efectúe la aclaración que permita a la impetrante determinar qué parte de cuáles facturas que pusiera a su disposición no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar los pagos provenientes de la partida 3000.3400.349 en el mes de mayo de dos mil trece, para que una vez conocido ello esté en aptitud de conocer qué parte de cuál o cuáles facturas sí solventan su interés; y en lo que atañe a las cincuenta y siete que no fueron remitidas de manera completa, precisara cuál es el total que éstas amparan, y en caso de existir información adicional, la obligada la remitiera en modalidad electrónica y precisara qué parte de cuál factura o facturas no corresponden a la que es del interés de la particular; no resulta necesario instar a la Unidad de



Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición de la C. [REDACTED] las ciento noventa y nueve facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.**

Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en adición a las facturas señaladas en el párrafo que precede, ordenó poner a disposición de la recurrente tres facturas de forma duplicada; empero dicha circunstancia no le causa perjuicio a la impetrante, toda vez que, en nada varía que se hubieren digitalizado ciento noventa y nueve facturas o doscientas uno, como aconteció en la especie, el medio en el cual se almacenaría no variaría, esto es, en ambos casos la información estaría recopilada en un mismo disco magnético, o cualquier otro medio de la misma naturaleza, y la erogación que la impetrante efectuaría para su obtención no sería en atendiendo al número de fojas que fueron escaneadas sino al tipo de medio en el cual se resguardaría.

**Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las ciento noventa y nueve facturas, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada, y respecto a las tres facturas entregadas adicionalmente, la conducta desplegada por la autoridad, no le causa un perjuicio a la hoy inconforme.**

**OCTAVO.-** Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la C. [REDACTED] toda vez que aun cuando entregó la información en la modalidad peticionada, aquélla, en los términos en los que fue proporcionada, no dan certeza que corresponda a la que



es de su interés hasta en tanto la autoridad efectúe las precisiones indicadas en el apartado SEXTO de la definitiva que nos ocupa, pues no permite a la inconforme conocer con certeza cuál no corresponde a la que solicitó, y por ende, determinar cuál sí; aunado, que de conformidad a lo expuesto en el propio segmento, entre la información que se ordenara poner a disposición de la impetrante existen facturas que no fueron entregadas de manera completa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el objeto que:

- a) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que: **a.1)** proporcione de manera completa las cincuenta y siete facturas que no fueron tomadas en cuenta para realizar la sumatoria correspondiente, en razón que no fueron remitidas en su integridad, siendo que éstas deberán ser proporcionadas en modalidad electrónica; **a.2)** manifieste qué parte de cuál o cuáles de las facturas a las que se refiere el inciso anterior, no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con cargo a la partida 3000.3400.349 en el mes de mayo de dos mil trece, para que posteriormente la particular esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles facturas sí corresponden a la



información que solicitó; **a.3)** indique qué parte de cuál o cuáles de las facturas que sí se tomaron en consideración para efectuar la suma correspondiente (ciento cuarenta y dos), no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con cargo a la citada partida en el mes señalado, para que posteriormente la particular esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles facturas sí corresponden a la información que solicitó; y **a.4)** indique el número total de facturas que deben ser puestas a disposición de la solicitante, precisando cuáles fueron las facturas que se proporcionaron por duplicado.

2. Se convalida la diversa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, en lo que atañe a la modalidad de entrega de las facturas.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a.1), a.2), a.3) y a.4) del punto 1.
4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda.
5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al



Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de junio de dos mil catorce.-----

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA